



Puerto Carreño Vichada, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Proceso Ordinario Reivindicatorio de JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO contra OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad. No. 9900131890012012-00093-00

Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño: Derlis Vega Perdomo

Procede el Despacho a resolver en primer grado la controversia planteada en este proceso Agrario Reivindicatorio de mayor cuantía de JOSE OMAR SOGAMOSO contra OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ANTECEDENTES

En el escrito introductorio antes referido la parte actora solicita como pretensiones, que: **(i)** se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble denominado "SILENCIO 1", con una extensión de 1724 hectáreas más 1246 metros cuadrados, localizado en la Inspección El Viento, Municipio de Cumaribo, Vichada, linderos descritos en la Resolución 0161 del 30 agosto de 2004 del Incoder de San Jose del Guaviare, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 540-3927, que se encuentra en posesión en parte por los demandados. **(ii)** Como consecuencia de lo anterior se condene a OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a restituir, a favor JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO el bien inmueble objeto de este proceso. **(iii)**. se



declare que los demandados deberán pagar al demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que se hubiesen podido percibir, de acuerdo a una justa tasación efectuada por peritos desde el momento del inicio de la posesión **(iv)**. Se declare que el demandante no está obligado, por ser los poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del código civil. **(v)**. que se declare que, en la restitución de la parte del bien inmueble, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles. **(vi)** que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. **(vii)** se condene a los demandados en costas, gastos del proceso y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.

Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que sintéticamente se relacionan a continuación:

Que por medio de la Resolución No. 0161 del 30 de agosto de 2004, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER seccional San José del Guaviare, le fue adjudicado al Señor JOSE OMAR SOGAMOS CLAVIJO el bien inmueble denominado EL SILENCIO 1, ubicado en la Inspección del Viento, Municipio de Cumaribo, Vichada, con una extensión con una extensión de 1724 hectáreas más 1246 metros cuadrados, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3927.

Que el inmueble está ubicado en sus direcciones y linderos, conforme está estipulado en el numeral 1 del acápite de pretensiones y en el hecho 1º de la demanda.

Que el demandante en su carácter de propietario del inmueble ha destinado el inmueble a explotación agroganadera y forestal, hasta el momento en que fue víctima de invasión por parte de los demandados, impidiéndole violentamente el ingreso al predio, privándolo de los derechos de explotación y aprovechamiento de lo que es suyo.



Que los demandados OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS desde el mes de febrero del año 2009, entraron físicamente al citado predio denominado SILENCIO 1, mediante el ejercicio de acciones inicialmente clandestinas y luego violentas e intimidantes contra JOSE OMAR SOGAMOSO, aprovechando que el predio se encontraba únicamente el encargado de la finca.

Que los invasores ingresaron inicialmente al inmueble de manera clandestina aprovechando la extensión superficiaria del predio y luego, mediante el ejercicio de acciones violentas e intimidantes, fueron corriendo cercas e instalando postes con alambre de púas para cerrar sectores del predio, ingresando maquinaria, haciendo siembras y construyendo vivienda para ellos y sus familias, en asocio con otros invasores de predios vecinos que en conjunto conforman la FINCA ACAPULCO, dispusieron del ganado del demandante y demás animales que se encontraban en el inmueble.

Que en razón del despojo se inscribió en el folio de matrícula del inmueble 540-3928, la medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular, dentro del programa de protección de tierras de la Presidencia de la República.

Que todos los hechos violentos e ilegales realizados por los demandados han sido puestos en conocimiento a las autoridades correspondientes, como lo son Inspección de Policía de Cumaribo, Fiscalía General de la Nación, Unidad de protección de los derechos humanos, Corporinoquia, Incoder, Policía Nacional, Ejército Nacional y Seccional Vichada y Meta.

Que los fraudes y violencia ejercidos por los invasores han llevado a engaño a funcionarios del INCODER Seccional Puerto Carreño, donde tramitaron solicitudes de adjudicación de predios baldíos sobre áreas de terreno que hacen parte del SILENCIO 1, resultando con ello la emisión de las Resoluciones de adjudicación No. 0199, 01709, 0196, 0207 del 30 de abril de 2011 con adjudicación a ALVARO LINAREZ

GABANZO, ELKYN ARLEY ROMERO, OSCAR RAMIREZ BRAUSIN y MARIELA LOAIZA SANCHEZ, respectivamente.

Que ante dicha situación se presentó solicitud de revocatoria directa ante el INCODER Seccional Puerto Carreño, trámite que concluyo con la revocatoria de las resoluciones referidas precedentemente mediante actos administrativos emitidos en fecha 10 de agosto de 2012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2012 en este despacho y fue admitida mediante auto del 7 de diciembre del mismo año y de dicha providencia se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada.

Efectuadas las diligencias para notificar y emplazadas las personas indeterminadas, dentro del término de traslado de la demanda se realizó contestación de cada uno de los hechos, en primer lugar por parte de la Abogada LINA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas¹, y seguidamente por parte de la Abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO en calidad de apoderado judicial de OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO y MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ ², quienes se opusieron a cada una de las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de mérito como lo es la excepción de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO".

Así mismo se surtió notificación personal de la demanda al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios en fecha 15 de marzo de 2013³.

Luego de haberse tenido por contestada la demanda en debida forma y haberse corrido traslado de la excepción formulada, se dispuso convocar a audiencia de

¹ Folio 109-110

² Folio 111-317

³ Folio 27



que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, realizándose el día 8 de junio de 2016, agotada así la primera fase del litigio en que las partes no llegaron a ningún acuerdo para terminar con esta controversia, motivo por el cual, se dio por fracasada la citada audiencia de conciliación y se prosiguió con las restantes etapas de la norma en cita, resolviéndose las excepciones previas formuladas, disponiéndose tener por probada la excepción de falta de legitimación por pasiva por la Abogada y demandada DIANA MILENA GAITAN TELLO, vinculándose al Señor FABIO GAITAN y teniendo por infundadas y no probadas las demás excepciones formuladas, decisión la cual fue objeto de recurso de apelación, el cual fue admitido en el efecto devolutivo, teniendo que con posterioridad mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2017 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirma lo dispuesto por este Juzgado.

En fecha 6 de febrero de 2017 se continua la realización de la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, decretándose pruebas, dándose transición a la aplicación de la nueva legislación civil correspondiente al Código General del Proceso y convocando a las partes a la realización de diligencia de inspección judicial.

En fecha 24, 25 y 26 de abril de 2017 se lleva a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio y se escucha en interrogatorio de parte al Señor OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO y MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, recaudándose de igual forma los testimonios de CARLOS ORLANDO ESTRADA MARFOY y FELIX RAMON RIAÑO INFANTE.

Una vez allegado dictamen pericial, de este se corrió traslado a las partes, ejerciendo la parte demandante su derecho de contradicción al dictamen, solicitando la citación del perito que lo rindió, a quien se le escucha en interrogatorio en fecha 1 de septiembre de 2017.

En fecha 22 de junio de 2018 se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P., recaudándose los testimonios de JOSE ALBERTO GRANADA GAVIRIA, LUCIO ARENAS GRANADA, RODRIGO ARENAS GRANADA, CARLOS ARTURO MANTILLA y LUIS



ALCIBIADES BERMUDES FLOREZ, desistiéndose de los demás testimonios solicitados y escuchándose en interrogatorio de parte al Señor JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO,, declarándose cerrada la etapa probatoria, y programándose una nueva fecha para sus alegaciones conclusivas.

Con posterioridad en fecha 6 de noviembre de 2018 mediante memorial proveniente del extremo demandante a efectos de que este Juzgado declarara la perdida de competencia de conformidad con las disposiciones del Artículo 121 C.G.P., solicitud negada por improcedente mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, la cual fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2020.

Acto seguido, se dispuso la continuación del trámite, a lo cual en fecha 22 de agosto de 2022 se escucha en alegaciones conclusivas a las partes, enunciándose sentido del fallo, para con posterioridad dictar sentencia.

Evacuado el procedimiento antes descrito, procede este Despacho a desatar el litigio mediante el proferimiento de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción, le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte, y por último, la demanda es apta formalmente.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en:

Determinar si los demandados OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES

6



GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO y MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, están obligados a entregar real y materialmente al señor JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 540-3927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada

En consideración a que los demandados propusieron la excepción de prescripción adquisitiva de dominio (extraordinaria), del bien bajo su posesión actual, determina entonces, y atendiendo un orden lógico, que deba examinarse primeramente si sale avante la excepción formulada, puesto que ello

indefectiblemente trunca la pretensión de restitución de la cosa enervada por su propietario; de igual modo, en caso de ser negativa aquella respuesta, deberá pasarse a estudiar la demanda inicial, en cuyo fin debe definirse si el demandante probó los denominados presupuestos axiomáticos para la pretensión reivindicatoria de dominio, y siendo ello positivo, igualmente, entrar a definir lo relacionado con el régimen de prestaciones mutuas a observarse en dicho evento.

Así las cosas, en primera instancia, debe señalarse que la jurisprudencia de la SCC de La CSJ, de manera reiterada, viene señalando la naturaleza de los requisitos para que opere el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que es la invocada al caso por los demandados por vía de excepción, ejemplo de lo cual es lo consignado en la sentencia del 20 de junio de 2017 - SC8751-2017, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en donde se dijo que:

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de

7



1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante".

De igual manera, es menester precisar que como el objeto del demandante mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, alude a obtener que el demandado le restituya el bien que posee (art. 946 C.C.), frente a dicho poseedor, el legislador, en principio, lo reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él un mejor "derecho".

En efecto, en la sentencia del 28 de septiembre de 2009, con ponencia de la Magistrada, Dra. Ruth María Díaz Rueda (exp. No. 1523831030032001-00002-01), se menciona:

"Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor "derecho".

Es sabido que, en principio, el poseedor está privilegiado por el legislador puesto que su ánimo de señor y dueño prevalece, aún frente al mismo titular del derecho de dominio, si su posesión es anterior a la prueba de la propiedad que exhiba y presente la persona que reclama la devolución de la cosa.

Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente, justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado" (Casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802)".



Por consiguiente, atendiendo a que la posesión ejercida por los demandados frente a la cosa reclamada, instituye uno de los elementos esenciales a establecer en la doble controversia planteada en este asunto, es decir, como carga probatoria para el dueño del bien a fin de obtener la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, al igual que con esa misma condición procesal para el poseedor de acreditar en el proceso que ha poseído el bien, no solamente de manera previa a la prueba de la propiedad que exhiba el actor, sino, adicionalmente, por el tiempo necesario para obtener el dominio conforme a la excepción de mérito propuesta, comporta entonces que el despacho, centre su análisis de entrada en aquel instituto jurídico.

Respecto de la institución de la posesión, resulta necesario expresar que el art. 762 del CC, la define como tenencia de cosa determinada con ánimo de señor o dueño; en cuanto a los elementos que la integran, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia en general, corresponden a los siguientes:

- CORPUS, que es el elemento material, objetivo, la tenencia.
- ANIMUS, que es subjetivo, es la intención de comportarse como dueño de la cosa.

Además, respecto del corpus, los hechos posesorios deben ser públicos, visibles, no clandestinos, una posesión tranquila pacífica no violenta, que reflejan el goce, uso y transformación de la cosa.

Asimismo, con relación al instituto de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPION, debe mencionarse que la doctrina y jurisprudencia en general, precisa que es un modo de adquirir dominio y otros derechos reales ajenos, mediante la posesión que hace una persona distinta del titular del derecho, durante cierto tiempo y con los requisitos exigidos en la ley, en consonancia ello con lo dispuesto en el art. 2518 del C.C.

Precisado lo anterior, se tiene que al realizar una valoración en conjunto del material de probatorio; como primer requisito, que los bienes son susceptibles de adquirirse por vía de prescripción, pues no se encuentran dentro de las excepciones



que consagra la ley, para efectos de concluir que se trate de bienes imprescriptibles; ello por cuanto al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3927, que corresponde al predio de mayor extensión, figura a nombre de JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO, documento con el cual se acredita, la propiedad privada del bien, que lo convierte en susceptible de prescripción.

De la Identificación del inmueble, con la diligencia de inspección judicial, se logra corroborar que los predios denominados EL CONFLICTO, EL PALO, MI CONUCO, LA MILAGROSA y LA IDEA, de posesión según la demanda por los señores OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, FABIO GAITÁN y MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, respectivamente, se encuentran situados dentro del predio denominado EL SILENCIO 1, objeto de litigio, a lo cual, se tiene que guarda identidad con éste, donde también se pudo corroborar su existencia y sus construcciones, así mismo, tal situación se constata con las pruebas documentales obrantes en el plenario correspondientes al trámite de revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de los bienes inmuebles EL CONFLICTO, EL PALO, MI CONUCO y LA IDEA⁴, en las cuales se determina que dichos predios en efecto se encuentran situados dentro del predio EL SILENCIO 1.

ORIGEN DE LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS: OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, FABIO GAITÁN y MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ

Frente a la posesión de los demandados, de sus interrogatorios de parte se extrae:

OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN

Indicó que desde el año 2002 llegó a la inspección del viento, refiriendo que el inmueble que está ocupando se llama la idea y el conflicto, son dos predios que compró a unas personas del pueblo, que tenía mejoras, mencionando que sus vecinos son Elkin Arley, Álvaro Linares y un Colegio, con una extensión de 450

⁴ Folios 805-838



hectáreas aproximadamente los dos predios, que a quien le compro las tierras es a José López, pero que de la compra hizo fue un papel a mano en hoja de cuaderno, refiere que cuando él llegó había cerca y casa en madera y que era de quién a él le había comprado, que habían pocas mejoras.

Indica que en el año 2009 o 2010 llegaron unos policías y allí se enteró que habían otros dueños.

Refiere que solicitó la titulación al INCODER y pasaron dos años para que le hicieran su titulación, resultando resolución de adjudicación entre el 2009 y 2010, refiere que el inmueble lo explota desde hace 14 o 15 años.

Menciona que en la fiscalía tuvo denuncias por parte del señor Lucio Arenas Granada, pero la investigación la cerraron, indica que no conoce al señor José Omar Sogamoso, solo hasta el día de la inspección judicial y solo lo ha referenciado en documentos.

Finalmente afirma que de la revocatoria del título de adjudicación que le hiciera el INCODER no propuso ningún recurso al respecto.

ÁLVARO LINARES GAVANZO

Indica que llegó desde el año 2000 al viento, y que en el año 2003 se metió en el predio en el cual ahora reside, qué se encontraba abandonado denominándolo EL PALO, menciona que tiene como vecinos a Óscar Ramírez, Elkyn Arley, Fabio Gaitán y caño mayoragua, predio de 700 hectáreas aproximadamente, afirmando que cuando entró al predio no había nada.

Refiere que aproximadamente en el año 2007 realizo un trámite para la titulación del terreno y los documentos de titulación salieron en el 2009, donde le adjudicaron 300 hectáreas, no recuerda la resolución, sin embargo indica que está fue

revocada.

Indica que como en el año 2012 trataron de hacer unos procesos policivos pero no tenían los documentos suficientes y no pudieron hacer ninguna actuación, así mismo que lo han denunciado penalmente, sin embargo, dichas investigaciones se han cerrado

ELKIN ARLEY ROMERO

Refiere que su finca se denomina MI CONUCO, indicando que en el año 2002 hizo un ranchito y vio que nadie llegó a reclamar, así que se fundó allí en el predio, el cual se encuentra ubicado sobre la carretera y tiene como vecinos a Carlos Estrada, Álvaro Linares y caño el silencio, con aproximadamente 450 hectáreas, indica que cuando se asentó no había nada, un baldío totalmente

Finalmente refiere que solicitó la adjudicación del terreno y en el año 2008 hizo visita el INCODER, adjudicándole 300 hectáreas, sin embargo, que en el año 2012 le revocaron el título de adjudicación

MARIELA LOAIZA

Refiere que desde el año 2003 está allí en el predio, indicando que lo compraron, que el inmueble se denomina la idea y se lo compraron a José López que ya falleció, que tenía un ranchito y un pedacito de cerca.

Refiere que como en el año 2009-2010 dieron unos títulos pero no sabe de qué eran, que dicha información la conoce detalladamente su esposo y que se enteró que en el año 2009 se realizó un proceso policivo y quemaron unas casas, pero que la de ellos no.

FABIO GAITÁN

Indica que en unas vacaciones fue a la casa del señor José infante y éste le dijo que

12



había unas tierras ahí, que se viniera para allá, por ello, en el año 2002 llegó y en el 2003 ya conformó su rancho, el cual se encuentra ubicado en el viento y tiene como vecino a Álvaro Linares, caño el viento y a José infante, su inmueble se denomina La Milagrosa, con 600 hectáreas aproximadamente, refiere que cuando llegó no había nadie y llegó con su esposa y paró una casa.

Respeto algún trámite de adjudicación indica que su hija es la abogada y ella es la que ha hecho y conoce las solicitudes pero que él desconoce los resultados, a lo cual, indica qué manera violenta él no ingreso al inmueble.

De los testimonios

Los señores CARLOS ESTRADA y FELIZ RAMÓN RIAÑO, al unísono refirieron que los demandados llegaron a esas tierras desde los años 2002 y 2003, que al Señor JOSÉ OMAR SOGAMOSO solo hasta el día de la inspección judicial lo han visto, pues no lo conocían, que los demandados no ingresaron con violencia pues allí no había nada, explotando sus predios con ganadería, pastos y cultivos.

De otro lado, los Señores JOSE ALBERTO GRANADA GAVIRIA, LUCIO ARENAS GRANADA, RODRIGO ARENAS GRANADA, CARLOS ARTURO MANTILLA y LUIS ALCIBIADES BERMUDEZ FLOREZ, al unísono describieron la identificación y ubicación del predio EL SILENCIO 1, indicando que este es de propiedad del Señor JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO quien explotaba el inmueble con proyectos agroforestales, donde también había ganado, y que después fue invadido, impidiéndosele seguir su explotación, refiriendo que en el año 2009 es cuando se empiezan a ver los invasores.

Así las cosas, de las pruebas testimoniales e interrogatorios que se recolectaron en el presente tramite se hace un análisis en conjunto de ellas, así como de la diligencia de inspección judicial, para comprobar que los demandados OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, no cumplen con la temporalidad dispuesta en la ley, para salir avante la excepción formulada, pues, se tiene que la demanda



reivindicatoria fue impetrada en fecha 14 noviembre de 2012, sin embargo, la interrupción de la prescripción solo se produce desde el 15 de septiembre de 2014, fecha en la cual se da contestación a la demanda, operando la notificación por conducta concluyente, a lo cual, con la diligencia de inspección judicial se hace alusión a temporalidades de 10-12 años en el predio LA IDEA, de 5-6 años en el predio EL CONFLICTO, de 8-9 años en el predio EL PALO, de 7-8 años en el predio LA MILAGROSA y de 8-10 años en el predio MI CONUCO, no obstante, téngase de presente que dicha diligencia fue realizada en fecha 24 de abril de 2017, es decir, que fueron transcurridos mas de 2 años y 7 meses, después al fenómeno de la interrupción de la prescripción, es decir, que a los años y temporalidades relacionados en el dictamen pericial se le deben disminuir dicho termino, teniendo entonces, que no se cumple el tiempo para ganar por prescripción adquisitiva de dominio, pues no se tiene por probada la posesión de 10 años de manera ininterrumpida conforme a la ley 792 de 2002 por parte de los demandados.

Al respecto la CSJ en sentencia de del 1°. De noviembre de 2015 Radicación n.º 73268-31-03-001-2004-00096-01, Radicación n.º 73268-31-03-001-2009-00003-01, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO menciona:

La usucapión, fenómeno trascendental, puede ser interrumpida civilmente en virtud de todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Para que se consuma la interrupción sólo es necesario que la demanda instaurada haya sido legalmente notificada al usucapiente demandado, que el recurrente no haya desistido expresamente de ésta o cesado en la persecución por más de tres años, o que el mismo demandado no haya obtenido sentencia absolutoria (CSJ, SC del 22 de junio de 1940, G.J., T. XLIX, pág. 539).

Así mismo se indicó en la misma providencia que la interrupción civil de la prescripción no opera frente a todo tipo de demandas, sino sobre aquellas que guardan estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño con el prescribiente.



El artículo 2524 del Código Civil enseña que 'la interrupción es todo recurso judicial intentado por el que pretende ser verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor', y precisando el sentido y alcance de esa disposición ha dicho la Corte:

'La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera. Sin duda, la 'demanda judicial' y el 'recurso judicial' de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño con el prescribiente (Casación, 2 de noviembre de 1927, XXXV, 58) (CSJ, SC del 9 de octubre de 1953, G.J., T. LXXVI, pág. 565).

En consecuencia, los poseedores no cuentan con el cumplimiento de la totalidad de requisitos que se necesitan para tener por probada la prescripción adquisitiva de dominio, por ende, esta se negará.

Así las cosas, ahora el Despacho entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos de la pretensión reivindicatoria.

Presupuestos de la acción reivindicatoria:

La reivindicación o acción de dominio, contemplada en el canon 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Ahora bien, la propiedad -según el artículo 669 de la ley Civil- *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*, concurriendo en consecuencia, tres atributos de la misma, dentro de los cuales encontramos el uso, el goce y su disposición.

Cuando el propietario pierde la tenencia de una cosa por ocasión de una



posesión de terceros sobre la misma, deja de percibir dos de los tres atributos de la propiedad para pasar a solo disponer del bien, constituyéndose lo que se conoce como la nuda propiedad y es allí, donde se justifica la acción reivindicatoria, la cual busca el reintegro de la totalidad de los atributos señalados.

Frente al objeto de la reivindicación, el doctrinante Germán Rojas González señala que la misma *“para el dueño que no está en posesión de la cosa es la recuperación de ella; forzoso será, entonces, que la primera obligación surja a cargo del poseedor vencido y consista en la restitución del bien poseído y reivindicado. Como el bien perseguido debe tener una identidad material con el que tenía en posesión, será necesario establecer en qué estado se encuentra y se hablará, entonces, de los deterioros que haya sufrido y de la obligación de pagarlos; o de las mejoras que haya recibido y será necesario saber también, a quién pertenecen las mejoras. Como pudo haber también gastos para la conservación de la cosa, que si no se hubieran hecho se habría causado la ruina o destrucción del bien reivindicado, será necesario hablar de las expensas y, finalmente, como el derecho de dominio implica para su titular el derecho de gozar de la cosa y derivar beneficios de ella, será necesario también saber qué pasa con los frutos de la cosa reivindicada durante el tiempo que el poseedor vencido la tuvo en su poder”*. (Subrayado de ahora. Rojas González, Germán. 2010, Ediciones el Profesional)

Ahora bien, con relación a los elementos para la procedencia de la reivindicación de dominio, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en reiteradas oportunidades ha enseñado que se tienen admitidos los siguientes: 1) el dominio en el actor o reivindicante; 2) la posesión en el demandado; 3) que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma; y 4) la identidad del bien poseído con el que se expresa en los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda. Siendo en consecuencia necesario por el despacho, pasar a estudiar cada uno de los mismos, previo a tomar la decisión que conforme a derecho merezca este asunto.



Para probar el dominio del demandante sobre el bien objeto de la demanda, con el libelo se aportó copia el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3927, en el cual se señala en la anotación N° 1 que el demandante JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO, adquirió el dominio del citado inmueble por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, según Resolución No. 0161 del 30 de agosto de 2004, documentos de los cuales se evidencia la propiedad en cabeza del demandante, quedando debidamente acreditado este primer requisito.

Frente a la posesión del bien por la parte demandada, se logra corroborar que los demandados OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, se encuentran en posesión de porciones del bien inmueble pretendido en reivindicación, a lo cual, con las pruebas documentales del trámite de revocatoria directa, que concluyo con el proferimiento de las Resolución de revocatoria No. 1292 y 1295, 1294, 1293 del 10 de agosto de 2012 vistas a folios 805-812, 815-822, 825-829, 832-838, correspondientes a los predios EL CONFLICTO, EL PALO, MI CONUCO y LA IDEA, respectivamente, poseídos por los demandados, así como con la experticia pericial se logra situar a los demandados en posesión del bien inmueble denominado EL SILENCIO 1, en consecuencia, este punto se tiene por probado.

Respecto de la cosa singular o cuota determinada de esta y la identidad del bien poseído con el que se expresa en los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda, se tiene que en el escrito introductorio se solicita la restitución de bien inmueble EL SILENCIO 1, con los linderos debidamente detallados en el hecho 1° de la demanda, con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3927, los cuales, con la experticia realizada, así como el tramite adelantado por INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, coinciden con los linderos y ubicación del inmueble, a lo cual, una vez se constata los planos allegados con la experticia, se puede con ello determinar la identidad del bien objeto de litigio, teniendo debidamente determinado e identificado el bien inmueble, que inclusive con la comparación de uno y otro de los planos, estos cuentan con similitudes respecto a área y colindantes.



Aunado a lo dicho en precedencia, los requisitos de la reivindicación se cumplen a cabalidad, por lo cual, los demandados, están obligados a restituir el bien inmueble EL SILENCIO 1 al demandante.

No obstante lo anterior, no estarán obligados a restituir los frutos civiles que produjo o pudo producir el inmueble, en atención a que la mala fe de los poseedores no fue probada, donde no se pudieron determinar la existencia de actos de violencia a la hora de ingresar al inmueble, situación que tuvo incluso como resultado el archivo de investigación penal en contra de los demandados, por la imposibilidad de determinar el sujeto activo de la acción. (Artículo 964 C.C).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante JOSE OMAR SOGAMOSO, el inmueble denominado EL SILENCIO 1, ubicado en la inspección de policía del Viento, Vichada, identificado con Matricula Inmobiliaria número 540-3927 la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

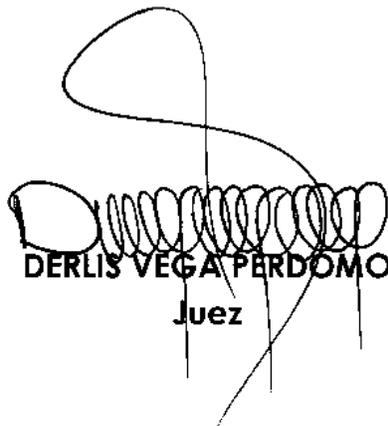
SEGUNDO: ORDENAR a los demandados contra OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, que dentro del término de 10 días constados a partir de la ejecutoria de esta decisión, entreguen al señor JOSE OMAR SOGAMOSO CLAVIJO, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 540-3927 la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.



TERCERO: NO CONDENAR a los demandados, a pagar el valor de los frutos civiles producidos los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, inmueble antes descrito.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas OSCAR RAMÍREZ BRAUSIN, ÁLVARO LINARES GAVANZO, FABIO GAITÁN, ELKIN ARLEY ROMERO GORDILLO, MARIELA LOAIZA SÁNCHEZ, en favor del demandante, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en la suma de cinco (5) smmlv, de conformidad a lo dispuesto ACUERDO PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
06 SEP 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	016
la anterior Providencia.	
	SECRETARIA